Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0788/2019

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2019

Ing. Alfonso Quiroz Solís
Gerencia del Sistema Pemex, Sistema de Seguridad, Salud y
Protección Ambiental e Integración de Proyectos
Pemex Exploración y Producción
Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, Núm. 1202 piso 9 C.P. 86030
Col. Fracc. Oropeza, Centro, Tabasco.
Teléfono: 01 (993) 3106262 Ext. 21952
Correo electrónico: gerardo.sanchez@pemex.com; raul.ernesto.garcia@pemex.com
P R E S E N T E

Asunto: Aprobación de la Conclusión
del Programa de Remediación
Bitácora: 09/KMA0131/12/18
Folios: 019923/04/19, 020783/05/19

Con referencia a su escrito **PEP-DG-SSSTPA-GSPSSSPAIP-341-2019** de fecha 06 de mayo del 2019, recibido en el Área de Atención al Regulado (en lo sucesivo **AAR**), de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en lo sucesivo **AGENCIA**), el día 13 de mayo del mismo año, por medio del cual, en su carácter de Suplente por ausencia de la **Gerencia del Sistema Pemex, Sistema de Seguridad, Salud Protección Ambiental e Integración de Proyectos, Pemex Exploración y Producción** (en lo sucesivo el **REGULADO**), presentó la información solicitada en el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0450/2019** de fecha 28 de marzo de 2019, a fin de continuar con el trámite registrado con Número de Bitácora **09/KMA0131/12/18** del sitio denominado **Fuga en el Km. 5+350 del Oleogasoducto de 8" de Ø Soledad- Miquetla, municipio de Álamo Temapache, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** (en lo sucesivo **EL SITIO**) mismo que fue turnado a la **Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales** (en lo sucesivo **DGGEERC**) de la Unidad de Gestión Industrial, para su consiguiente tramitación.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de julio de 2013, el **REGULADO** ingresó en el Espacio de Contacto Ciudadano de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas** (en lo sucesivo **DGGIMAR**), mediante el escrito PEP-SASIPA-GASIPARN-0778-2013 de fecha 28 de junio de 2013, la Propuesta de Remediación registrada con Numero de Bitácora **09/J1-0434/07/13** que

consistió en tratar mediante el proceso de Oxidación Química a un lado del sitio contaminado, un área de **2,997.88 m²** y un volumen de **1,571.36 m³** de suelo contaminado, con coordenadas geográficas X=629,621 Y= 2,311,227 Zona 14.

2. El **REGULADO**, designo como Responsable Técnico de la Remediación a la empresa **COMPAÑÍA CARS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para llevar a cabo las acciones de remediación de **EL SITIO**, de conformidad con el articulo 137 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos. El Responsable Técnico, contó con la Autorización para el Tratamiento de Suelos Contaminados **No. 30-V-52-11**, otorgada por la **DGGIMAR** mediante el oficio **No. DGGIMAR.710/004790** de fecha 15 de julio de 2011.

3. El 24 de julio de 2014, la **DGGIMAR** emitió el oficio **No. DGGIMAR.710/006650**, dirigido al **REGULADO**, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remediación para tratar el suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Ligera (**HFL**), Hidrocarburos Fracción Media (**HFM**), Hidrocarburos Fracción Pesada (**HFP**) y **BTEX**, aplicando el proceso de Oxidación Química a un lado del sitio, en un área de **2,997.88 m²** y un volumen de **1,571.36 m³** de suelo contaminado en **EL SITIO**, condicionado a ingresar el tramite de Conclusion del Programa de Remediación (SEMARNAT-07-036).

4. Que mediante el escrito **PEP-DG-SSSTPA-GSPSSSPAIP-839-2018** de fecha 23 de noviembre de 2018 y sus anexos, recibidos en el **AAR** de la **AGENCIA**, el día 04 de diciembre del mismo año, el **REGULADO** ingreso el Informe de Conclusión del Programa de Remediación (SEMARNAT-07-036) mediante la técnica de Oxidación Química a un lado del sitio, contaminado con **HFL**, **HFM**, **HFP** y **BTEX** en **EL SITIO**, mismo que fue remitido a la **DGGEERC** de la Unidad de Gestión Industrial, para su consiguiente tramitación.

5. Que esta **DGGEERC** mediante el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0450/2019** de fecha 28 de marzo de 2019, solicitó información adicional al **REGULADO**, mismo que fue notificado el día 12 de abril de 2019 al Nombre de persona física, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP

6. Que el 23 de abril de 2019, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito **PEP-DG-SSSTPA-GSPSSSPAIP-275-2019** de fecha 17 de abril del mismo año con Número de Folio **019923/04/19**, mediante el cual el **REGULADO** presentó la solicitud de **ampliación de plazo**, para entregar la información requerida en el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0450/2019** de fecha 28 de marzo de 2019.

7. Que el 25 de abril de 2019, esta **DGGEERC** otorgó la ampliación de plazo al **REGULADO** mediante oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0610/2019**, mismo que fue notificado el 30 de abril del mismo año a la Nombre de persona física, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP

8. Que mediante el escrito **PEP-DG-SSSTPA-GSPSSSPAIP-341-2019** de fecha 06 de mayo del 2019, recibido el 13 de mayo del mismo año en el **AAR** de esta **AGENCIA** con Número de Folio **020783/05/19**, el **REGULADO** presentó la información adicional requerida en el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0450/2019** de fecha 28 de marzo de 2019.

C O N S I D E R A N D O

I. Que es atribución de la **AGENCIA** autorizar las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, con fundamento en los artículos 5o. fracción XVIII y 7o. fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que las actividades que realiza el **REGULADO** son parte del sector hidrocarburos, por lo que es competencia de esta **AGENCIA** conocer del trámite, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 3° fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que esta **DGGEERC** de la **AGENCIA** es competente para evaluar los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados del sector hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° fracción XV y 25 fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

IV. Que el **REGULADO** cuenta con un Programa de Remediación para **EL SITIO**, contaminado con **HFL**, **HFM**, **HFP** y **BTEX** con coordenadas X=629,621 Y=2,311,227 Zona 14, previamente aprobado por la **DGGIMAR** mediante el oficio **No. DGGIMAR.710/006650** de fecha 24 de julio de 2014.

V. Que del análisis realizado por esta **DGGEERC** a la información y documentación exhibida por el **REGULADO**, la cual fue requerida por la **AGENCIA** mediante el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0450/2019** de fecha 28 de marzo de 2019, **se identificó** lo siguiente:

a. **Con respecto al numeral 1**, el **REGULADO** presentó el Plan de Muestro Final Comprobatorio (**MFC**) del suelo contaminado que se dispuso en la celda de tratamiento y fosa de excavación; por lo tanto, cumple con lo requerido en el articulo 150 fracción II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b. **Con respecto al numeral 2**, el **REGULADO** presentó la justificación del porque no presentó una copia del oficio **No. DGGIMAR.710/006650** y de la Autorización de la empresa **COMPAÑÍA CARS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a la autoridad competente; por lo tanto, cumple con lo requerido en el numeral 3 del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014.

c. **Con respecto al numeral 3**, el **REGULADO** presentó la justificación del porque no presentó una copia del aviso de inicio de los trabajos de remediación a la autoridad competente; por lo tanto, cumple con lo requerido en el numeral 4 del **RESUELVE SEGUNDO** del **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014.

d. **Con respecto al numeral 4**, el **REGULADO** no presentó la especificación referente a la utilización de material semejante a la localidad para el relleno de la zona excavada; por lo tanto, no cumple con lo requerido en el numeral 9 del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014.

e. **Con respecto al numeral 5**, el **REGULADO** no presentó la descripción referente al manejo que se le dio a los residuos peligrosos (solidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación; por lo tanto, no cumple con lo requerido en el numeral 10 del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014.

f. **Con respecto al numeral 6**, el **REGULADO** no presentó la bitácora de control de las actividades y procesos de remediación realizados en **EL SITIO**; por lo tanto, no cumple con lo requerido en el numeral 11 del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014 y articulo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

g. **Con respecto al numeral 7**, el **REGULADO** no presentó la documentación probatoria referente a la copia del aviso de conclusión de los trabajos de remediación; por lo tanto, no cumple con lo requerido en el numeral 12 del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014.

h. **Con respecto al numeral 8**, el **REGULADO** no presentó la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación (**EMA**) y la aprobación [redacted] Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en donde se ampara al personal acreditado y aprobado para la toma de muestras; por lo tanto, no cumple con lo

Nombre de persona física, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP

requerido en el numeral 2 del **RESUELVE TERCERO** del oficio **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014.

i. **Con respecto al numeral 9**, el **REGULADO** presentó plano geo-referenciado de localización de **EL SITIO**, con coordenadas UTM, con los puntos de muestreo y la ubicación de la celda de tratamiento; por lo tanto, cumple con lo requerido en el numeral 3 del **RESUELVE TERCERO** del oficio **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014.

VI. Por lo anterior, el **REGULADO** no cumplió con lo establecido en el **ACUERDO PRIMERO**, en sus condicionantes 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente del oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0450/2019** de fecha 28 de marzo de 2019, artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, condicionantes 9, 10, 11 y 12 del RESUELVE SEGUNDO, condicionante 2 del RESUELVE TERCERO del oficio **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014.

VII. Que a efecto de continuar con el análisis de la presente solicitud, es imperante señalar que el objetivo principal del Programa de Remediación de Sitios Contaminados es el de reducir el número de sitios contaminados para prevenir y reducir los riesgos a la salud y al ambiente, así como prevenir la generación de los mismos. La importancia de este programa radica en que la remediación y reutilización de sitios contaminados sea una actividad preponderante que contribuya al desarrollo sustentable del país a través de los siguientes aspectos básicos:

i) Eliminar contaminantes que representen riesgos para el ambiente, los recursos naturales y la salud humana.
ii) Reintegrar las áreas remediadas y revitalizadas a los ciclos económicos regionales, mejorando a través de ello la calidad de vida de la población.
iii) Proteger los recursos naturales (suelo y agua), y la salud humana al eliminar riesgos por la contaminación.

Expuesto lo anterior, se puede establecer que los principios rectores en materia de remediación de sitios contaminados son: la prevención de la contaminación en los recursos naturales de la nación, la remediación de los sitios contaminados con materiales y residuos peligrosos generados por las actividades del sector hidrocarburos y la reutilización de los sitios remediados; recuperando de tal forma el valor ambiental, social y económico de los recursos naturales dañados.

En ese orden de ideas, es de mencionar que el medio ambiente, y en general todo el entorno ecológico afecta y concierne a todos, debido a que tienen un impacto en múltiples aspectos de

la vida nacional, ya que los mismos, son condiciones naturales que se requieren para el adecuado desarrollo y bienestar de las personas.

Así entonces, el derecho fundamental a un medio ambiente sano se proyecta sobre parámetros físicos, químicos y biológicos, así como de interacciones entre sistemas ecológicos (geografía, flora y fauna), que se dan en nuestro planeta en la actualidad, y que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie, de ahí la importancia que existe del medio ambiente, viéndolo en una dimensión de solidaridad con las futuras generaciones, cuya sobrevivencia depende del legado ambiental que dejemos como sociedad.

De este modo, el derecho al medio ambiente sano se desarrolla en la protección y conservación de los referidos parámetros, cuya modificación puede poner en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la del ser humano.

En consecuencia, el derecho humano a un medio ambiente sano tiene un aspecto objetivo y otro subjetivo. Por un lado, debe observarse como un derecho que en su momento obliga al Estado a vigilar que el mismo no sea violentado, llevándolo a cabo a través de la prohibición de conductas que alteren los parámetros de la biosfera que a nuestra especie conviene. Por otro lado, se requiere de la actuación positiva de los poderes públicos del Estado para su conservación y tutela (protección de lo preexistente), puesto que corresponde al propio Estado proteger el medio ambiente, en apego a lo que ha sido consagrado y tutelado en el artículo 4° de nuestra Constitución Federal que, en su parte conducente, refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 4.*
> *(...)*
> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Aunado a lo anterior y afecto de poder robustecer el presente criterio, es necesario mencionar que referente al tema de desarrollo económico sustentable, en nuestra Carta Magna en su numeral 25 establece lo siguiente:

> *"Art. 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

(...)
Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

Así entonces, para efecto del presente caso y dada su complejidad considerando criterios de equidad social y productividad sujetas a las modalidades que dicta el interés público, así como al uso de los recursos productivos atendiendo al beneficio general e interés social, cuidando su conservación y el medio ambiente esta autoridad es consciente que al pretender dar cabal cumplimiento de diversas condicionantes establecidas en el oficio **No. DGGIMAR .710/006650** de fecha 24 de julio de 2014, dentro de las cuales destacan: no presentar la especificación referente a la utilización de material semejante a la localidad para el relleno de la zona excavada, no presentar la descripción referente al manejo que se le dio a los residuos peligrosos (solidos, líquidos, residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación, no presentar la bitácora de control de las actividades y procesos de remediación realizados, no presentar la documentación probatoria referente a la copia del aviso de conclusión de los trabajos de remediación y no presentar la acreditación por parte de la EMA y aprobación de la PROFEPA, en donde se ampara al C. Oscar Ever Cañedo como personal acreditado y aprobado para la toma de muestras; resulta necesario ponderar si la negación de la Conclusión del Programa de Remediación, debido al incumplimiento de las condicionantes referidas, afectará a la sociedad en mayor proporción, que los beneficios que se obtendrían con su aprobación.

Por tal motivo, atendiendo a los bienes jurídicos tutelados mencionados a lo largo de la presente resolución (vida humana, medio ambiente y desarrollo sustentable), y a la finalidad del Programa de Remediación de Sitios contaminados, con el cual se reduce el número de sitios contaminados para prevenir y disminuir los riesgos a la salud y al ambiente, así como prevenir la generación de los mismos, al alcanzar los objetivos del programa respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, generando así una posibilidad de reutilizar los sitios contaminados, contribuyendo y fortaleciendo al desarrollo económico social, integral y sustentable del país; en conclusión esta **DGGEERC**, determina que toda vez que los resultados de los análisis **no sobrepasan** los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) establecidos en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para suelos contaminados con **HFL**, **HFM**, **HFP** y **BTEX** así como que en tal supuesto se cumple el objetivo que ponderan los Programas de Remediación de Sitios Contaminados, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

Hidrocarburos; 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4 fracción XV, 18 fracción III y 25 fracción VII del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGEERC** en el ejercicio de sus atribuciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR en atención al **CONSIDERANDO VII**, la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de **1,571.36 m³** de suelo contaminado con **HFL**, **HFM**, **HFP** y **BTEX** en un área de **2,997.88 m²** en **EL SITIO** en virtud de que el **REGULADO** mostró evidencias del cumplimiento del oficio **No. DGGIMAR.710/006650** de fecha 24 de julio de 2014, respecto a que los resultados de los análisis no sobrepasan los **LMP** establecidos en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para suelos contaminados con **HFL**, **HFM**, **HFP** y **BTEX** por lo que reúne los requisitos técnicos aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta **DGGEERC** para determinar la Aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación registrado con Número de Bitácora **09/KMA0131/12/18** que aquí se resuelve, se realizó en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. - Archivar el expediente con Número de Bitácora **09/KMA0131/12/18** como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución al **Ing. Alfonso Quiroz Solís**, en su carácter de Suplente por ausencia de la Gerencia del Sistema de Seguridad, Salud y Protección Ambiental e Integración de Proyectos del **REGULADO**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
O

Nombre de persona física, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP

QUINTO. - Téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones
Hernández, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E

ING. MARIO MIGUEL CANDELARIO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS NO CONVENCIONALES MARÍTIMOS

En suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con el oficio número ASEA/UGI/0110/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Ing. Alejandro Carabias Icaza, en su carácter de Jefe de la Unidad de Gestión Industrial y con fundamento en los dispuesto por los artículos 4, fracción IV, 9 fracción XXIV, 12, fracción X, y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejercer las atribuciones contenidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

C.c.e.p.

Dr. Luis Vera Morales. - Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx
Ing. Alejandro Carabias Icaza. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. alejandro.carabias@asea.gob.mx
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx
Ing. José Mungaray Rodríguez. – Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.mungaray@asea.gob.mx

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

Bitácora: 09/KMA0131/12/18
Folios: 019923/04/19, 020783/05/19

ODN/ IAM / CAFS

SIN TEXTO